



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Expte: 33846/2016 PRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS CORPUS" (M.F. 11/11/16)

Secretaría Penal
Ciudad de Córdoba, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis.-

Y VISTOS:

Los presentes caratulados: "PRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS CORPUS" (Expte. N° FCB 33846/2016); que tramitan por ante este Juzgado Federal n° 3 a cargo del Dr. Miguel Hugo Vaca Narvaja, Secretaría Penal a cargo de la Dra. Mariana Buteler de Barros, puestos a despacho a fin de resolver.

DE LOS QUE RESULTA:

I- Que a fs. 1/7 comparecé el Dr. Miguel Ángel Palazzani Fiscal General, titular de la Procuraduría de Violencia Institucional, juntamente con el Dr. Enrique José Senestrari, Fiscal Federal Coordinador del Distrito Córdoba, José Alberto Nebbia, Fiscal Ad-Hoc de la Procuraduría de Violencia Institucional y la Dra. Bárbara Franco, Coordinadora del Área de Violencia en Instituciones de encierro de la misma procuraduría, quienes presentan acción de habeas corpus colectivo y correctivo a favor de la totalidad de los detenidos alojados actualmente en los pabellones denominados "internos con dificultades conductuales" de los Módulos MX1 y MX2 del Complejo Penitenciario "Reverendo Francisco Lucchese" dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba, solicitando se dispongan las medidas necesarias que hagan cesar el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención a las que están sometidos.

Los presentantes indican que – al realizar una inspección en el establecimiento penitenciario de mención- se observó en el Pabellón denominado de "internos con dificultades conductuales" de los Módulos MX1 y MX2 que el tiempo de aislamiento a puertas cerradas que padecen los internos excede las 23 horas diarias. Que se les permite la salida de la celda entre 7 y 10 minutos diarios que deben utilizar para bañarse, limpiar su celda o hablar por teléfono con sus afectos. Que no se trata de un horario fijo sino sujeto a la arbitrariedad del personal penitenciario. Destacan la ausencia de insumos de higiene y de limpieza, y señalan que los internos no tienen posibilidad de acceder al patio abierto o a algún tipo de actividad recreativa, deportiva o de

esparcimiento. Tampoco acceden a tareas laborales ni a educación. Enfatizan que hay internos que se encuentran en esta situación desde hace más de un mes. Describen que las celdas son de pequeñas dimensiones y alojan a dos internos cada una, que la mayoría de las celdas no cuentan con luz artificial y resulta muy escasa la luz natural debido a que la única ventana del lugar se encuentra cubierta con un enrejado que impide el paso de la luz solar. Que los colchones provistos son muy finos y estaban en su gran mayoría en pésimas condiciones: rotos, húmedos y no alcanzaban a cubrir la totalidad de la cama, ningún interno contaba con almohada ni con ropa de cama, sólo una frazada de mala calidad. Si bien todas las celdas cuentan con un módulo de inodoro y lavabo, muchos de ellos contaban con la provisión de agua sólo en el retrete, la que es utilizada para la higiene personal e incluso para beber. Tampoco existe división entre el sanitario y el resto de la celda por lo que los internos se ven obligados a evacuar a la vista de su compañero de celda. Señalan también las expresiones de los internos en cuanto a la pésima calidad de la comida y las deficiencias del acceso a la sanidad por cualquier dolencia. Sobre esto último se multiplicaron los reclamos por el modo en que son trasladados a la enfermería, donde también son inmovilizados con medios de sujeción.

Asimismo, los presentantes interpusieron otra acción de habeas corpus colectivo y correctivo en relación al Pabellón de Máxima Seguridad E3 y de "internos con problemas conductuales" Pabellón E2 de los módulos I del Complejo Penitenciario n° 2 "Adjutor Andrés Abregú" de la ciudad de Cruz del Eje -expediente que se acumuló a estos actuados- en los que refieren condiciones de alojamiento similares a las ya descriptas en el Establecimiento Reverendo Francisco Lucchese, destacándose en este caso que cualquier tipo de reclamo - por falta de agua, asistencia médica o acceso al teléfono- que realicen los internos provoca una reacción del Servicio Penitenciario que propina a quien reclama un trato extremo, esposándolo y trasladándolo en forma gravosa hasta alguna de las salas de internación de la sanidad donde los sujetan a las camas con esposas y tiras de tela. Allí permanece inmovilizado por largas horas, sin acceso a agua, comida o sanitarios.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Expte: 33846/2016 "PRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS
CORPUS DE BARRIOS (MMS)
MARIANA HUÉLDO SECRETARIA

II- Con fecha 13 de noviembre del año en curso este Tribunal practicó allanamiento en los pabellones de "internos con problemas conductuales" correspondientes a los Módulos MX1 y MX2 del Establecimiento Penitenciario n° 1 y Pabellón E2 y de Máxima Seguridad (E3) del Establecimiento Penitenciario n° 2 a los fines de constatar las condiciones de detención de los mencionados Módulos carcelarios, labrándose en la oportunidad las correspondientes actas (ver fs. 12/32 y 55/67). Cabe mencionar que en ese acto, se requirió a Personal del Gabinete Científico de Córdoba la obtención de vistas fotográficas del lugar, las cuales obran glosadas a fs. 150/90 y 341/446 de autos.

III- Que con fecha 17 de octubre del año en curso se requirió al Servicio Penitenciario el informe previsto en los Arts. 11 y 14 de la Ley 23.098 en el cual se debían precisar las condiciones de detención en el denominado Centro de Regímenes Especiales. De este modo, el día 27 del mismo mes y año, el Servicio Penitenciario presentó informe en el cual señala: 1) respecto al número de personas alojadas en los respectivos pabellones: aclara que desde la fecha del informe el Pabellón MX1 se reorganizó como un pabellón de régimen común, y que el número de interno es fluctuante en razón de los tiempos de permanencia fijados para las distintas causales que motivan la incorporación de los internos a los mismos. Que en el Pabellón para internos con Dificultades conductuales del Módulo MX2 se encuentran alojados 38 internos sobre una capacidad de total de 46 plazas, mientras que en igual Pabellón del Módulo Uno – Pab E2 del CC n° 2, se encuentran alojados 44 internos sobre una capacidad de 50 plazas. En el Centro de Máxima Seguridad del CCn° 2 cuenta con 24 alojados sobre 56 plazas disponibles. Explica que cada celda cuenta con cama cucheta, y que en los "Pabellones para internos con "Dificultades Conductuales" pueden alojarse hasta dos internos, no así en los pabellones de máxima seguridad, donde el alojamiento es individual; 2) respecto a la condición procesal de cada uno y a disposición de qué tribunal están: informa que en los pabellones de internos con dificultades conductuales pueden alojarse tanto internos procesados como condenados, encontrándose garantizadas –a través de horarios diferenciados de actividades- la agrupabilidad prevista por la ley vigente. En el Pabellón

E3 del CC n° 2 se alojan sólo condenados. Que los internos que se incorporen a este régimen pueden encontrarse a disposición de Fiscalías, Cámaras, Juzgados de Ejecución del fuero provincial o federal, tanto de la Provincia de Córdoba, como de otras jurisdicciones. 3) en cuanto al motivo de alojamiento en estos pabellones: señala que el alojamiento obedece al cumplimiento de medidas cautelares o disciplinarias impuestas en el marco del procedimiento administrativo disciplinario (disposición 292 del 28 de julio de 2010). También se alojan, con carácter provisorio, a la espera de traslados a otros establecimientos, los internos que mantienen problemas de convivencia con sus iguales, negándose a permanecer alojados en los sectores que le son ofrecidos por el Servicio Penitenciario. La inclusión en el "Régimen de Máxima Seguridad" según lo establecido en la disposición 43 del 14 de enero de 2015 procede respecto a: a) internos condenados con calificación de mala o pésima conducta; b) cuando se verifican graves problemas de convivencia y representen graves riesgos para sí o para terceros; c) como sanción disciplinaria ante faltas graves tipificadas en el art. 5 y conforme lo dispuesto en el art. 6 inc. g y h del Reglamento de Disciplina para internos; 4) respecto a las características de las celdas: indica que éstas tienen una dimensión de 7 m², con iluminación natural a través de una ventana y luz artificial mediante una lámpara colgada del techo. Que cuentan con ventilación natural por la ventana y por ductos de ventilación, con calefacción central. Que el mobiliario consiste en una cucheta de metal provisto con colchón de estopa o goma espuma que se renueva de acuerdo al estado de conservación, y dos frazadas por interno. Cada dormitorio cuenta con módulo antivandálico integrado por inodoro y lavamanos con agua fría y caliente, con una repisa empotrada en la pared, mesa y silla. Que en el caso de Máxima seguridad se provee también de elementos como plato, vaso plástico, cuchillo, tenedor y cuchara descartables; 5) insumos de higiene y limpieza: informa que los insumos para la limpieza e higiene de los lugares de alojamiento y para la higiene personal de los internos son adquiridos y provistos por la Dirección de Administración del SPC a los distintos establecimientos penitenciarios. Que se proveen bolsas para residuos, cepillos de mano, esponjas, jabón en polvo, jabón de tocador, jabón de lavar, lampazos, escobillones de distinto tipo, trapo rejilla, cera para piso, desinfectantes, papel higiénico,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Expte. 13846/2016 REPRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS
CORRECTOR DE BARRIOS
SECRETARIA

baldes plásticos, limpiavidrios, de los que se realiza una entrega mensual según los requerimientos. También se provee de forma continua hipoclorito, desengrasantes, desodorantes de piso, detergentes, etc. que se elaboran en los talleres instalados en los distintos establecimientos. Que a los fines de satisfacer los requerimientos y necesidades de higiene personal se realizan entregas semanales en el complejo carcelario n° 1 y quincenales en el complejo carcelario n° 2 de un kit por interno de higiene personal (papel higiénico, jabón de tocador, jabón en pan, pasta dental, cepillo dental, máquina de afeitar). ; 6) Régimen de comidas: señala que el Servicio Penitenciario cuenta con profesionales nutricionistas y bromatólogos avocados a la programación y control de los menús destinados al racionamiento de los internos y personal, la que se corresponde con el tipo de Valor Calórico Total suficiente, completa, adecuada y variada en su composición. Que se distribuye en cuatro comidas diarias. Que el régimen de máxima seguridad reciben también por parte de la Administración provisión de yerba y azúcar.

IV- Que en el trámite del presente se ordenaron diversas medias de prueba, entre ellas la declaración testimonial de Diego Armando Ramírez (fs. 113/14) y Cristian Nicolás Cavallari (fs. 115/16)

V- Con fecha 23 de Noviembre del corriente se realizó la audiencia prevista en los arts. 13 y 14 de la ley 23.098, a la cual concurren la Sra. Agente Fiscal, Dra. Graciela López de Filoñuk, el Dr. Enrique Senestrari, la Coordinadora de Instituciones de Encierro de la PROCUVIN, Dra. Bárbara Franco, el Dr. Jorge Perano, Defensor Público Oficial cotitular de la Comisión de Cárcels de la Defensoría General de la Nación, el Dr. Pablo Reyna, Procurador de Tesoro de la Provincia de Córdoba, el Dr. Joaquín Martínez Paz, Jefe de la Sala Penal de la Procuración del Tesoro, el Sr. Secretario de Gestión y Organización Penitenciaria, Dr. Martín Farfan, el Sr. Director del Servicio Penitenciario, Inspector General Juan María Bouvier.

Y CONSIDERANDO:

I – COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:

Que a fs. 126/134 comparece el Dr. Pablo Juan María Reyna, en su carácter de Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, y promueve cuestión de

jurisdicción por vía de declinatoria, solicitando que este Tribunal cese en la tramitación y conocimiento de estos actuados, remitiéndolos al Sr. Juez de Ejecución del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba que corresponda. Plantea también causal de gravedad institucional y la nulidad de todo lo actuado a partir de la intervención de este magistrado.

El presentante funda su pretensión en lo dispuesto en el art. 2 de la ley 23.098 en cuanto dispone que "... la aplicación de la presente ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial...", y entiende que los hechos denunciados habrían sido cometidos por dependientes del Servicio Penitenciario de esta Provincia. Así, concluye que no existe legitimación alguna de los presentantes ni del Tribunal para intervenir. Asimismo, destaca que tampoco resulta procedente esa intervención en tanto y en cuanto ninguno de los internos es una persona detenida a disposición de este Tribunal y afirma que —aún en el caso de que se tratara de detenidos a disposición de la Justicia Federal— correspondería la intervención de los magistrados titulares de los Tribunales Orales n° 1 y n° 2 de esta jurisdicción. Enfatiza que los hechos denunciados implican situaciones individuales de internos provinciales que en su afectación individual se encontrarían bajo jurisdicción en lo que hace a la ejecución de la pena de Jueces Provinciales y, eventualmente, en caso de ser presos federales, la competencia la tendrían los jueces de los Tribunales Orales de Córdoba.

A continuación, el presentante plantea la gravedad institucional en juego en el caso, invocando al respecto la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación consagrada legislativamente en el art. 257 bis del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación. Entiende que en las presentes actuaciones se comprometen la competencia del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba para la ejecución de la pena de personas privadas de su libertad, dispuestas por autoridades locales, circunstancia que trasciende el interés de la parte configurando una cuestión de gravedad institucional. Afirma que esa gravedad institucional se configura también por una verdadera colisión de poderes que acarrea una situación de incertidumbre en relación a cuál es la autoridad de la que deben emanar las órdenes sobre las condiciones de detención de estos presos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Expte. 33846/2009 (P) PRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS
CORPUS (CORRECCIONALES)
MARIANA B. BRETHER (MS)

provinciales. Entiende también que -aún cuando se tratara de presos federales- este Tribunal resultaría incompetente para entender en la acción, ya que en ese caso correspondería intervenir a los jueces de los Tribunales Orales para los que se encuentren privados de su libertad, restringiendo la posibilidad de intervención de este Tribunal sólo en el caso de agravamiento de las condiciones de detención de detenidos a disposición de este Juzgado Federal nº 3.

Finalmente, entiende que según la jurisprudencia de la CSJN se inclina por la competencia provincial en asuntos análogos al aquí examinado, citando los fallos que entiende sostienen tal afirmación.

Ahora bien, analizadas las expresiones del Sr. Procurador del Tesoro, entiendo que existe en el tratamiento de la acción planteada un evidente interés del Estado Nacional, cuestión que determina la procedencia de la intervención de la Justicia Federal.

En efecto, adviértase en primer término que tanto el establecimiento penitenciario de la localidad de Bouwer, como el de Cruz del Eje, alojan detenidos a disposición tanto de la justicia ordinaria como de la justicia federal, por lo que las cuestiones atinentes al régimen carcelario, tales como: estructura edilicia, higiene, modalidades de alojamiento, alimentación, régimen disciplinario, régimen de visitas, dependencias en las que se cumplen las medidas disciplinarias, regímenes especiales - como por ejemplo el de contención de internos con problemas conductuales o máxima seguridad- resultan no sólo de interés para el Estado Nacional, sino que involucran directamente obligaciones respecto de éste de velar por las condiciones en las que se alojan y cumplen el régimen establecido por la ley 24.660 aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad en causas de índole federal.

En este caso, se inicia la presente acción dando cuenta de la existencia de un sistema carcelario que resultaría violatorio no sólo de las disposiciones de la ley 24.660, sino que vulneraría derechos individuales esenciales consagrados no sólo por la Constitución Nacional sino por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incorporados a ésta a través del art. 75 inc. 22.

Los graves hechos mencionados en las presentaciones realizadas por la PROCUVIN claramente afectan a toda la población carcelaria sin distinciones, pudiendo resultar perjudicados tanto internos a disposición de la justicia provincial como internos federales. Esta cuestión resulta medular en el análisis, ya que debe insistirse en que se ha concentrado en la denuncia la irregularidad del régimen implementado en los Pabellones Máxima Seguridad y de contención de internos con problemas conductuales, resultando ambos –por definición- pasibles de alojar internos detenidos a disposición de la justicia federal.

Esta afirmación, lejos de resultar producto de una conjetura del Tribunal, ha sido plenamente admitida por el propio Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba al evacuar el informe que en el trámite del presente se le requiriera. Así, ante la pregunta formulada por este Tribunal si los internos alojados en estos pabellones se encuentran procesados o condenados y a disposición de qué juez, el Servicio Penitenciario informó: *“Los internos que se incorporen a dichos regímenes, pueden encontrarse a disposición de Fiscalía, Cámaras, Juzgados de Ejecución del fuero Provincial o Federal, tanto de la Provincia de Córdoba como de otras jurisdicciones”*. De igual manera, el Anexo Único de la disposición 292/2010 -que describe las normas de funcionamiento del Pabellón para internos con dificultades conductuales- expresamente prevé en su art. 5 que luego de impuesta la medida cautelar o disciplinaria por la que se lo incluye al interno dentro del régimen, el Servicio Penitenciario deberá elevar lo actuado en los casos de competencia del Poder Judicial de la Nación via fax o mail a la *Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba*.

En este punto entiendo necesario realizar una distinción. La competencia y el interés del Estado Nacional en la investigación de estos ilícitos deriva de que – de acuerdo a lo denunciado- estaríamos ante la existencia de un sistema montado e instalado dentro del establecimiento penitenciario, que resulta aplicable de manera generalizada a toda la población carcelaria. No es el caso de un hecho aislado en el que ocasionalmente un interno –a disposición de la justicia ordinaria o federal- sufra algún tipo de menoscabo en sus derechos. En este último caso nos encontraríamos ante una conducta



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Expte: 33846/2016 "PRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS CORPUS" (MMS)

SECRETARÍA
ACORDADO
MARIANA
SECRETARÍA
DEFENSOR DE BARRIOS

acordada en su extensión dañosa a una situación individual, en la que por esta característica no reclama la intervención y el interés de la Nación. Muy por el contrario, el caso aquí planteado denuncia un escenario generalizado, instalado a lo largo del tiempo, y que afecta o puede afectar por igual a todas las personas que se encuentran allí privadas de su libertad.

En este sentido se ha expresado la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en autos "BARACAT, José Maximiliano y otros s/habeas corpus" Expte FCB 22022/2013 al examinar la competencia de la justicia federal para entender en la legalidad de un régimen instalado dentro del establecimiento carcelario para la requisita de la visita de los internos. En la oportunidad la Dra. Liliana Navarro señaló que "*Si bien las conductas denunciadas provienen de parte de un organismo público perteneciente a la esfera provincial, lo cierto es que, tal como lo indicó el instructor al citar el precedente de esta misma Sala de fecha 23 de abril de 2014 ("Maydana - Expte 32164/2013/CA1 - Reg. 3/110), esta institución cumple un rol de auxiliar de la Justicia Federal contribuyendo a la protección de los internos allí alojados. No debe perderse de vista que los mencionados centros de detención tienen alojadas personas a disposición de la justicia federal de esta circunscripción, por lo que es necesario que sea la autoridad judicial federal quien proteja los derechos e intereses de los presos que tiene a su cargo. Como lo indicó el Juez Federal interviniente, ha señalado también esta Alzada que, cuando se trata de los presos que están a su cargo resultan los jueces federales competentes para velar por la seguridad e integridad física de los detenidos a disposición de la Justicia Federal, lo que se extiende a cualquier tipo de violencia personal o institucional que pudieran padecer quienes se encuentren privados de su libertad en un proceso originado en un delito de competencia federal (Expte FCB 32164/2013/CA1)".*

Por otro lado, tratándose de un sistema implementado para el tratamiento de todo un grupo de la población carcelaria en el que -al momento de su ejecución- no se distingue entre la naturaleza del juez que ordenó primariamente su detención, el dictado de una resolución que estableciera una diferencia de trato entre presos federales y provinciales sería discriminatoria y violaría el art. 16 de la C.N. En este

punto, y conforme lo analizaremos con más detalle en los párrafos que siguen, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado Nacional por el cumplimiento de los Tratados de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 de la C.N.).

Finalmente, resulta pertinente reproducir en este caso lo dicho en el voto de la Dra. Navarro en los autos antes citados, al afirmar: *"No podemos ampararnos en nuestra Jurisdicción Federal para limitar el alcance de lo aquí decidido sólo a presos federales, en tanto entran en juego derechos fundamentales que trascienden las barreras de la competencia y el propio derecho positivo. En efecto, "... hay atributos de la persona que preexisten al mundo de las normas positivas. Tales, no pueden ser desnaturalizados (en todo su alcance y extensión), por la ley que pretende proteger o regular su disponibilidad y la consecuente existencia de respeto por parte de los demás hacia su titular. Con ello, coincidimos en que la dignidad jamás puede ser concebida como creación del derecho (como se viene analizando), pero si amparada por sus normas, para que sea exigible a los demás el respeto por su alcance y dimensión. Esto es pasar de la categoría del valor supralegal al campo utilitario del derecho positivo..."* (Jorge Luis Villada, Delito de Trata de Personas y otros delitos conexos, 1º Ed. Advocatus, Córdoba, 2014, pág. 61).

En igual sentido, ha señalado el Dr. Abel Sánchez Torres en la resolución que prohibió realizar a las visitas de los detenidos las denominadas "requisas profundas" (fallo "Baracat" ya citado) que en cuanto al alcance de la decisión "debe hacerse extensivo a todos los detenidos del Servicio Penitenciario de Córdoba, ya sea que se encuentren a disposición de la Justicia Federal o Provincial, ello a los fines de garantizar un trato igualitario y respetuoso de la dignidad de todas las personas privadas de la libertad".

Dicho esto, corresponde abordar la cuestión de gravedad institucional planteada por el peticionante, por la cual asigna a la decisión de este Tribunal de intervenir en la acción de habeas corpus intentada un menoscabo de tal magnitud a la competencia de la Justicia de la Provincia de Córdoba, que habilitaría la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía de gravedad institucional en los términos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Expte. 83846/2016 "PRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS CORPUS" (OTROS PARTES)

SECRETARIA

del art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Más allá del respeto que merece la apreciación que sobre el tópico realiza el Sr. Procurador del Tesoro, no escapa a este Juzgador que la cuestión planteada no excede de los límites de un planteo de incompetencia en razón de la materia, de los muchos que a diario se tramitan ante este fuero. Si bien el principio de juez natural tiene raigambre constitucional, la resolución en el sentido que aquí propiciamos no pareciera menoscabar a instituciones básicas de la República en un grado mayor a lo que podría serlo en cualquier otro planteo que se ventila ante estos tribunales en el que se cuestiona o se reclama la intervención de la Justicia Federal, decisorio que -por otro lado- encuentra en el trámite previsto por la ley 23.098 el control por parte de otras instancias de mayor rango.

Por otro lado, no se puede desconocer que las conductas detectadas habrían sido advertidas y revertidas por el Servicio Penitenciario respecto de los presos a disposición de los Tribunales Federales luego del fallo "Toranzo..." y sin embargo las mantuvo para los detenidos provinciales, con el consentimiento de los jueces de ejecución.

Por todo lo expuesto, entiendo corresponde rechazar la cuestión de jurisdicción por vía de declinatoria intentada y afirmar la competencia de la Justicia Federal para la tramitación de la presente acción. De igual modo, igual suerte debe correr el planteo de nulidad intentado, que el Sr. Procurador del Tesoro entendiera como lógica consecuencia del éxito de sus planteos anteriores, advirtiendo que la incompetencia implica remitir los autos al juez competente, más no la nulidad de lo actuado.

II- Yendo al tratamiento de la acción de habeas corpus deducida en autos, en el caso aquí planteado, los presentantes cuestionan el régimen aplicado en el Pabellón de Máxima Seguridad del Establecimiento Penitenciario nº 3 de Cruz del Eje y los Pabellones para Internos con Dificultades Conductuales de los Establecimientos Penitenciario de Cruz del Eje y Bowler. A fin de adentrarnos en el análisis, examinaremos en primer término la normativa aplicable en estos pabellones y luego las situaciones de hecho constatadas por este Tribunal.

II. 1. De acuerdo a lo informado por el Servicio Penitenciario (ver fs. 93/95) el funcionamiento de estos pabellones responden a lo regulado por las

Disposiciones n° 292/10 y 043/15, dictadas por el Sr. Jefe del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba. Ambos reglamentos presentan múltiples coincidencias, tanto en sus propósitos como en el detalle de sus modalidades. Así, ambos reconocen como sus objetivos el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la ley 24.660 y lograr no sólo un mayor resguardo de la seguridad sino un adecuado tratamiento de los allí alojados.

De este modo el Anexo Único de la disposición 292/10 para internos con dificultades conductuales prevé —entre otras cuestiones— que: 1) el interno incluido en el régimen deberá ser abordado interdisciplinariamente por profesionales psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales dentro de las 24 horas de producido su alojamiento individual; 2) El servicio Médico deberá elaborar un informe diario de las condiciones sanitarias del Pabellón, 3) el interno podrá participar de las actividades educativas o laborales que se implementen para dicho sector o continuar aquellas a las que se encontraba incorporado, a menos que el Director considere su inconveniencia; 4) el interno tendrá derecho a gozar de dos horas diarias de recreación en espacios abiertos, y si las condiciones climáticas impidiesen dicho derecho el Director determinará un lugar cerrado dentro del establecimiento con características adecuadas; 5) el Director del Establecimiento velará por el mantenimiento de las condiciones de alojamiento, tanto en lo concerniente a la higiene del lugar como demás cuestiones que hacen a su habitabilidad (contar con adecuada iluminación natural y artificial, instalaciones sanitarias, condiciones ambientales, estado del mobiliario, etc.). En igual sentido, el régimen para internos alojados en Pabellones de Máxima Seguridad (Disposición n° 043) contiene similares previsiones en cuanto al derecho de los internos condenados de dos horas diarias —distribuidas en horario matutino y vespertino— para su aseo, limpieza de su alojamiento, esparcimiento, uso del teléfono, y recreación en ámbitos abiertos o cerrados. También exige el control de los profesionales médicos de las condiciones sanitarias en forma diaria, y prevé que el interno podrá disponer en su lugar de alojamiento de colchón, almohada, ropa de cama, elementos de higiene personal, comestibles que no exijan cocción, material de escritura y lectura, artículos para fumar (no encendedor ni fósforos), radio y periódicos, equipo de mate, elementos de trabajo debidamente autorizados.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Expte: 33846/2016 "PRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS

CORPUS" (MARGO)

MARIANA FIDELER DE BARRIS
SECRETARIA

II. 2. Ahora bien, luego del relevamiento de la normativa aplicable a la vida en los Pabellones que nos convocan, se advierte que lo constatado tanto en la inspección ocular realizada en los establecimientos penitenciarios, como los testimonios relevados en autos indican claramente que tanto en los pabellones para internos con dificultades conductuales como en el pabellón de máxima seguridad la vida de los internos transita por rutinas muy diferentes a las normativamente establecidas por las Disposiciones nº 292/10 y 043/15. En este sentido corresponde profundizar en diferentes rubros relevados durante la inspección.

En primer lugar, me referiré a las **condiciones de alojamiento**. Según se constató en la inspección ocular que este Tribunal realizara en uno y otro establecimiento penitenciario, se advirtieron severas deficiencias en las condiciones sanitarias y de estado edilicio de los Pabellones inspeccionados. Así consta al final del acta labrada al finalizar la inspección en el Establecimiento Penitenciario 1 (Bouwer) "(...) se hace constar que en las celdas registradas se advierten pésimas condiciones de higiene falta de pintura, colchones en mal estado y finitos, en la mayoría de las celdas no hay luz (...)". En este sentido resultan por demás ilustrativas las fotografías glosadas a fs. 147/190, en las que se aprecia desde cuestiones menores -como sería la suciedad en paredes- hasta situaciones esencialmente graves, como es la falta de funcionamiento de los módulos de inodoro y lavatorio que cada celda posee (ver lámina de fs. 168) o que en éstas hay escasa luz natural y en muchas tampoco hay luz artificial. En las láminas de fs. 163 y 164 puede observarse que las ventanas de las celdas cuentan no sólo con la reja de seguridad, sino que además se encuentran cubiertas con una chapa metálica perforada, que obstruye el paso de gran parte de la luz solar. Los testimonios recogidos durante la inspección reiteradamente insisten en la carencia de luz de las celdas y del mal funcionamiento de la unidad de bacha e inodoro. Así lo afirma el interno Fonseca (celda 6 pabellón de internos con dificultades conductuales MX1) "*que tiene que comer en lo oscuro, no da más*"; el interno Beltrame (celda 19 del mismo Pabellón), el interno Ricardo Manuel Toledo (celda 8, MX2), el interno Cavallari (Módulo MX1), en su declaración testimonial prestada ante este Tribunal expresó "*Tiene una celda con barrotes*

y por fuera una tela metálica con agujeros que deja pasar poca luz y no deja ver para afuera. La celda no tiene luz artificial tampoco. Dentro de la celda hay un módulo de bacha e inodoro, todo dentro de la celda, algunas están rotos". Similares situaciones se observaron en el Establecimiento Penitenciario de Cruz del Eje. Del acta labrada en la oportunidad se desprende que los internos manifestaron que "(...) los lavabos no funcionaban, por lo que debían tomar agua del mismo lugar donde defecaban y lavaban la ropa. Además manifestaron que había varias horas del día en el que se cortaba la corriente de agua (...). En el lugar no se observaron focos de luz, y en los casos en los que existían focos, los cables eléctricos se encontraban fuera de la pared; también se observó la existencia de calentadores eléctricos de fabricación casera. En ninguno de los lugares se observó sillas y en la mayoría no existían cerrojos para la apertura de ventanas como tampoco persianas. (...) se hace constar que al momento de ingresar en las dos primeras celdas no funcionaba el agua corriente, luego al ingresar a la tercera celda el funcionamiento del agua comenzó nuevamente". En todos estos puntos la elocuencia de las fotografías dan acabada cuenta del estado de las instalaciones en las que se alojan los internos (ver láminas 21, 25, 29, 32, 35, 38, 39, 48, 49). El acta también refleja las paupérrimas condiciones sanitarias de las instalaciones en general, destacando la existencia de "olor fétido en todo el área de cocina", la presencia de una acequia de agua podrida y restos de alimentos en el área de mantenimiento (ver acta de fs. 55/58).

Sin necesidad de mayor análisis, la situación constatada violenta claramente la norma constitucional en cuanto dispone que "(...) *Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, (...)*". De igual manera, la normativa internacional aborda estas cuestiones, estableciendo pautas muy claras a tener en cuenta en el tratamiento de personas privadas de su libertad. Así, en mayo de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela)" que establecen sobre este tópico: "regla 13: *los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Expte. 33846/2008 "PRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS
CORPUS DE BARRIOS
SECRETARÍA (MMS)

MARIANA
SECRETARÍA

de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación; Regla 14: En todo local donde vivan o trabajen reclusos: a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya no ventilación artificial; b) la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista; Regla 17: Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento".

En segundo término viene al caso reparar en las posibilidades de **higiene personal** que tienen disponibles los internos, las actas citadas y los dichos de los internos abundan en señalar que la provisión de elementos de higiene es esporádica y que no alcanza a satisfacer las necesidades de cada uno en el rubro (cepillo de dientes, jabón de tocador, jabón para la ropa, etc.). De igual manera, y en lo que concierne a la provisión de ropa de cama, tanto de las fotografías que se tomaran en la ocasión, como del testimonio del interno Cavallari, ya citado en el apartado anterior, se desprende que el Servicio Penitenciario sólo provee al interno de colchón y frazada, y en ningún caso de ropa de cama. La situación se torna especialmente grave al observar el estado de higiene y de conservación de los colchones, los que -a simple vista- se observan de una pobrísima calidad, tanto los de estopa como los de goma espuma. En el mismo sentido debe valorarse las disposiciones de las celdas y las posibilidades del interno de gozar de un mínimo de dignidad e intimidad para sus necesidades fisiológicas básicas. En cada celda se alojan dos internos que no sólo comparten durante casi 24 hs. ese pequeño espacio, sino que allí deben -en presencia de su compañero- realizar sus deposiciones fisiológicas. Al respecto puede observarse en las vistas fotográficas que los módulos de inodoros no cuentan con ningún elemento divisorio que permita preservar un mínimo de intimidad para esta función, ni que preserve al compañero de celda que se ve obligado a atestiguar - con todos sus sentidos- el proceso fisiológico del cohabitante de la celda. Algo similar ocurre en el sector de duchas, en los que no sólo se observan condiciones deplorables de higiene, sino que tampoco cuentan con puertas o cortinas que les permitan un ámbito de intimidad,

viéndose obligados a exponerse desnudos frente a compañeros y personal penitenciario durante su higiene corporal. (ver fotografías de fs. 183 y 354):

En este punto entiendo corresponde resaltar que las disposiciones vigentes obligan al personal de sanidad del Establecimiento Penitenciario a elevar un informe diario sobre el estado sanitario de los pabellones, tanto de régimen de máxima seguridad como del de internos con dificultades conductuales. Tal previsión —a tenor de lo informado por el Servicio Penitenciario a fs. 229/30— la cumplen los médicos elevando un informe de un contacto visual superficial con los internos, haciendo constar que no presentan signos externos de violencia. Claramente, tal informe no cumple con las previsiones de la norma que alude, no a la condición física de los internos, sino a las condiciones sanitarias de los pabellones Anexo única disposición 292/10, art. 8 (ver fs. 105/6).

En tercer lugar abordaremos la cuestión de la **disponibilidad horaria de los internos de acceder a espacios abiertos, de realizar ejercicio físico o recreativo**. Esta es quizás la cuestión que ha merecido el reclamo más reiterado por parte de cada uno de los internos entrevistados, dando cuenta de que en todos los casos el encierro dentro de la celda se prolonga por más de veintitrés horas y media diarias. Esto implica —claramente— el sometimiento del interno a una medida de aislamiento, la que — si bien no se cumple en soledad ya que, en general, las celdas alojan dos internos— lo cierto es que ambos se encuentran recluidos en un pequeño espacio físico durante casi todo el día, espacio que además cuenta con luz insuficiente, escasa ventilación, y nulas posibilidades de integrarlos a actividad educativa, laboral o recreativa alguna. A lo dicho se suma que en el escaso tiempo que el interno sale de su celda, debe distribuirlo entre ducharse, usar el teléfono o salir al patio, cuestión que implica que en general deberá optar por sólo alguna de esas tres opciones.

Si bien en estos casos, como dijéramos, el aislamiento en general se cumple con un compañero, entiendo que aplica a este tipo de modalidad los conceptos elaborados para el aislamiento solitario, ya que —esencialmente— responde a la misma lógica, cual es la de encerrar al interno y sustraerlo de todas las actividades no sólo del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Expte 33846/2016 "PRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS CORPUS" (MM688)

SECRETARIA
MARIA JOSÉ SERRANO

...bre, sino de la propia rutina carcelaria, impidiéndole realizar todo tipo de actividades que pongan en juego sus capacidades físicas y psíquicas. Sobre este tópico, cabe reflexionar que el aislamiento "es una de las prácticas penitenciarias más antiguas y duraderas. Fuera de la pena de muerte, el aislamiento solitario es la sanción o castigo más extremo que puede imponerse legalmente a las personas privadas de libertad. En un principio el aislamiento solitario fue usado amplia y sistemáticamente a ambos lados del Atlántico en penitenciarías "separadas" y "silenciosas" ("separate" and "silent") en el siglo XIX, con el objetivo de reformar a los condenados. Se creía que una vez dejado con su conciencia y la Biblia, los presos podrían reflexionar a fondo, ver el error de sus actos y reformarse como ciudadanos respetuosos de la ley. Pronto se conoció que en lugar de reformarse, muchos reclusos adquirían enfermedades mentales; además hay poca evidencia de que estas nuevas y costosas cárceles tuvieran más éxito que sus predecesoras en reducir la delincuencia. Estas críticas, aunadas al crecimiento de la población penitenciaria y a la necesidad de contar con mayor espacio dentro de las cárceles, condujeron a que hacia finales del siglo XIX se fuera desmontando el sistema de aislamiento en la mayoría de los países.. Sin embargo, para entonces, el aislamiento solitario se había convertido en un rasgo permanente de los sistemas penitenciarios del mundo entero, usado principalmente como una forma de castigo a corto plazo para faltas cometidas dentro de la prisión, para la reclusión de presos políticos, como medida de protección, y como una técnica para "ablandar" detenidos antes y durante las sesiones de interrogatorios, usada particularmente con aquellos sospechosos de haber cometido delitos contra el Estado. Además de los mencionados usos "tradicionales", hacia finales del siglo XX y durante los comienzos del XXI, el uso del aislamiento solitario prologado a gran escala regresó con el advenimiento de las cárceles "supermax" (forma abreviada de "super maximum security") y cárceles de seguridad especial ("special security"). Éstos son centros penitenciarios a gran escala y de alta tecnología, diseñados para el aislamiento estricto a largo plazo de reclusos clasificados como de alto riesgo y/o difíciles de controlar. Este fenómeno es particularmente evidente en los Estados Unidos, donde el Gobierno Federal y otros 44 estados mantienen al menos una de estas cárceles, pero también pueden

encontrarse instalaciones similares en otros países. El uso del aislamiento solitario prolongado se ha incrementado también en los últimos años en el contexto de la “guerra contra el terror”, sobre todo en el centro de detención de la Base Naval de Guantánamo donde los detenidos han sido mantenidos en instalaciones tipo supermax por años, en su mayoría sin que se les hayan formulado cargos y sin haber sido juzgados; y en centros de detención secretos donde el aislamiento es utilizado como parte integral de los interrogatorios. Otra forma de aislamiento solitario, utilizado en algunos países de Europa, es el “aislamiento de pequeños grupos” en el cual los reclusos que han sido clasificados como peligrosos o de alto riesgo son puestos en aislamiento solitario en pequeñas unidades de alta seguridad, y se les permite interactuar limitadamente con hasta otros cinco internos en determinados momentos, típicamente durante el periodo de una hora de ejercicio al aire libre requerido por el derecho internacional. Paradójicamente, aunque el hacinamiento de la población penitenciaria sea un problema serio en muchas jurisdicciones, el uso de distintas formas de aislamiento solitario se ha incrementado en las últimas dos décadas”.(Sharon Shalev, *Centre for Criminology, University of Oxford, Manor Road Building, Manor Road, Oxford*, traducido al español por Andrés Pizarro Sotomayor, *especialista en Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, www.solitaryconfinement.org, pag.13*).

“Existe evidencia inequívoca que el aislamiento solitario tiene un profundo impacto en la salud y el bienestar, particularmente en aquellas personas con desórdenes preexistentes de salud mental, y que el mismo puede provocar también enfermedades mentales. El alcance del daño psicológico varía y va a depender de factores individuales (p.ej. antecedentes personales y problemas de salud preexistentes), factores ambientales (p. ej. Las condiciones físicas de reclusión y la provisión de elementos básicos), régimen de reclusión (p.ej. tiempo fuera de la celda y el nivel de contacto humano), el contexto del aislamiento (p.ej. castigo, protección del propio interno, voluntario/involuntario, político/criminal) y su duración. No obstante las variaciones en la tolerancia individual y los factores ambientales y de contexto, es notable la consistencia



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3°

Expte: 33846/2016 "PRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS CORPUS" (MIGUEL PALAZZANI)

MARCELO BUTELER DE LIS
SECRETARIA

hallazgos que durante décadas han arrojado los estudios que se han hecho acerca de los efectos que produce en la salud el aislamiento solitario. Los cuales han demostrado en su mayoría efectos negativos, los estudios que han concluido que esta práctica no tiene efectos negativos son pocos y muy distanciados entre sí, y virtualmente ningún estudio da cuenta de efectos positivos (Sharon Shalev, Libro de referencia sobre aislamiento solitario, ob.cit.). "Los estudios más recientes han reafirmado en su mayoría que el aislamiento solitario afecta perjudicialmente a aquellas personas a las que se les aplica, y han identificado "la psicosis del aislamiento" ("confinement psychosis") como una condición médica tipificada como una "reacción psicótica caracterizada frecuentemente por alucinaciones y delirios, producidos por el aislamiento físico prolongado y la inactividad en áreas completamente segregadas" (Scott y Gendreau, 1969:338)(S.Shalev, ob.cit, pag.21). Señala la misma autora que "una investigación realizada en 1975 acerca del uso del aislamiento solitario en prisiones de Canadá concluyó que el aislamiento con carácter administrativo aplicado por largos periodos de tiempo representada un "serio peligro para los reclusos. Dos años más tarde un estudio del Consejo de Europa (1977) sugirió que el confinamiento cerrado prolongado de internos reclusos a largo plazo conduce a lo que denominó "síndrome de la separación", que incluye problemas emocionales, cognitivos, sociales y físicos. Benjamin y Lux (1977:262) aseveraron que "la evidencia abrumadoramente [indica] que el solo aislamiento solitario, incluso en la ausencia de brutalidad física o condiciones antihigiénicas, puede producir daños emocionales, disminución del funcionamiento mental e incluso tipos más extremos de psicopatologías como la despersonalización, alucinaciones y delirios". La Comisión Europea de Derechos Humanos realizó consideraciones similares al decidir el fondo de un caso relativo a internos mantenidos en estricto aislamiento en Alemania (1978:97), al indicar que "el aislamiento en sí mismo puede ser suficiente para perjudicar gravemente la salud física y mental". (S.Shalev, ob.cit, pag.21)

En conclusión, existen en la actualidad un sinnúmero de estudios científicos que demuestran a las claras los efectos negativos que el aislamiento produce en la salud, siendo los más comunes, a nivel fisiológico, los problemas gastrointestinales,

cardiovasculares y genitourinarios, así como migrañas y profundas fatigas. En el plano psicológico, se han reportado síntomas de ansiedad, depresión, trastornos cognitivos, distorsiones de la percepción, paranoia y psicosis, autolesiones y suicidios (ver *S.Shalev, Libro de referencia sobre aislamiento solitario, pags.25 a 28*). En cuanto a las razones que determinan que el confinamiento solitario resulte tan nocivo, se señalan tres principales factores: aislamiento social, estimulación ambiental reducida y pérdida de control sobre casi todos los aspectos de la vida.

En este punto, las Reglas de Mandela que ya citáramos indican:
Regla 23: 1. Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre; y 2. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio, una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios".

A lo dicho, cabe señalar que las modalidades de encierro constatadas indican claramente una renuncia por parte del Servicio Penitenciario al tratamiento penitenciario al que debe someterse al interno. Así, es fácil detectar que estos encierros atentan contra los denominados **"Principio de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad"** y **"Principio de régimen progresivo, con tratamiento interdisciplinario, programado e individualizado"**. El art.10, ap.3° del PIDCP refiere "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados", mientras que el art.5° ap.6° de la CADH aduce "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". *"De esta forma, tanto aquél como ésta establecen que el ideal resocializador resumirá el fin principal y más importante que debe perseguir la ejecución de la pena de encierro carcelario"* (Arocena G. ob. cit., pag 62 y 63). Por su parte, el art.1 de la LEPPL, en su párr.1°, prescribe: "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Expte: 33846/2016
CORPUS (MMS)

SECRETARÍA

reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad". Como bien señala este mismo autor, la *"reinserción social del recluso, en definitiva, habrá de procurarse mediante el ofrecimiento de un proceso de formación integral de su personalidad que lo dote de instrumentos eficientes para su propia emancipación y preparación para la vida en libertad. Se trata, en otros términos, de que el condenado pueda conocer opciones de vida diferentes al delito para que, a través de las mismas, opte por configurar el mundo haciendo uso de su libertad sin dañar a los demás"* (ob.cit, pag.77). En esta sintonía, Cervelló Donderis sostiene que *"...la reinserción social no se puede entender en términos estrictamente jurídicos sino que hay que completar su interpretación con los conocimientos criminológicos relacionados con las variables del delito y las posibilidades reales de prevención y de tratamiento"*, tras lo cual alude a la viabilidad de "efectos" tales como, por ejemplo, la disminución de la nocividad de la cárcel a través de la consagración del carácter excepcional del aislamiento y las sanciones, o el desarrollo del recursos mediante un tratamiento educativo dirigido a cubrir sus necesidades sociales de falta de instrucción, carencia de formación laboral o escaso desarrollo de habilidades sociales" (Arocena, ob. cit, pag.78).

II. 3 Relevada la situación de hecho que se presenta en los pabellones cuestionados y su evidente violación a toda la normativa aplicable, entiendo oportuno resaltar que —claramente— lo regímenes impuestos en todos los Pabellones para internos con dificultades conductuales y de Máxima Seguridad no se presentan como una situación puntual o aislada sino que obedecen a una política diseñada e implementada por las autoridades del Servicio Penitenciario, bajo supervisión de los jueces de ejecución, en violación a las normas que esa misma autoridad ha dictado. Las enormes coincidencias en el tratamiento de los internos alojados en estos pabellones, que se replican también en las modalidades asumidas en localidades muy distantes (como Bouwer y Cruz del Eje) permiten aseverar que éstas exceden a disposiciones asumidas por las autoridades intermedias de los distintos módulos penitenciarios, y responden a las directivas impartidas desde lo más alto de la estructura penitenciaria.

Así, la situación de hecho que se ha verificado y sobre la que ya me he explayado, implica no sólo un incumplimiento a las Disposiciones nº 292/10 y 043/15 – normas ordenadas por el Sr. Director del Servicio Penitenciario- sino substancialmente a lo dispuesto por la ley 24660, la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales celebrados en materia de Derechos Humanos que – por imperio del art. 75 inc. 22- tienen jerarquía constitucional, en particular del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CT), y –recientemente- las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela) que ya citamos también.

Así, surge con evidencia que los regímenes constatados en los Pabellones para internos con dificultades conductuales y de Máxima Seguridad violentan claramente el principio de reserva consagrado por el art. 19 de la C.N. En este sentido, cabe reparar que, en virtud de este principio, la persona privada de su libertad es un sujeto de derechos, y no alguien que se encuentra en una relación de sujeción especial respecto de la Administración Penitenciaria. *“Deberá reconocérsele pues, como titular de los mismos derechos que las personas libres, pudiendo tales derechos ser afectados sólo por las limitaciones previstas por la ley como inherentes a la resolución jurisdiccional que dispuso la medida de encierro carcelario” (Gustavo A. Arocena, “Principios básicos de la ejecución de la pena privativa de la libertad”, pag.82).*

Así, el régimen impuesto de hecho a lo internos indica que el referido “tratamiento” nada aporta ni puede aportar al desarrollo de la personalidad de los internos, por lo que el “tratamiento” consiste exclusivamente en su confinamiento dentro de las celdas, disponiendo de aproximadamente diez a veinte minutos por día para usar el teléfono público, aseo personal, limpieza del dormitorio, “recreación y esparcimiento” y lavado de prendas.

Este aislamiento o confinamiento, no sólo no contribuye a la reinserción social del interno, sino que además vulnera gravemente el principio de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Expte: 3384600016 "PRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS
CORPUS" (MMS)

SECRETARÍA

respeto a la dignidad del interno, y llega a constituir lo que se denomina un trato inhumano y degradante.

En relación al principio de referencia, el bloque de constitucionalidad federal garantiza a toda persona privada de libertad el derecho a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En esta línea, el art.7 del PIDCP proclama que "Nadie será sometido a torturas ni a penas crueles, inhumanas o degradantes". El Comité de Derechos Humanos ha interpretado que "El texto del artículo 7 no admite limitación alguna... no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones...El Comité no considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado. La expresión tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, "debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que lo priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo" (Nota al Principio 6, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Res.43/173 del 9 de diciembre de 1988)..

El Artículo 7 del PIDCP está estrechamente relacionado con el Artículo 10 de dicho instrumento, el cual proclama que "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano... el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".

En conjunto, los Artículos 7 y 10 del PIDCP establecen una amplia protección para las personas privadas de libertad contra cualquier forma de maltrato. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que: El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva... En consecuencia, las personas privadas de

libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7... Sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal... Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, reafirma que "todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos."

La Convención contra la Tortura en su art.1 estipula que: a los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo **acto** por el cual se **inflija intencionadamente** a una **persona** dolores o **sufrimientos graves**, ya sean **físicos o mentales**, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de **castigarla por un acto que haya cometido**, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o **por cualquier razón** basada en cualquier tipo de **discriminación**, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un **funcionario público** u otra persona..." (resaltado propio).

Otros instrumentos establecen reglas de conducta para el personal penitenciario, el personal de salud y otros profesionales vinculados, y fijan estándares mínimos aceptables para el diseño de las prisiones, provisión de elementos básicos necesarios y otras condiciones de reclusión. Estos instrumentos incluyen: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Expte: 33846/2016 "PRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS CORPUS" (MMS)

~~SECRETARIA DE HABEAS CORPUS~~
~~SECRETARIA~~

(Mandela), y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión.

Asimismo, la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos ha vinculado el derecho a la dignidad con la tutela de la vida y la incolumidad psico-física de las personas. Así, consagrando el estándar general en esta materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Neira Alegria y otros v. Perú" ha sostenido que *"...toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"*. *"Ya con más precisión, este tribunal internacional, haciendo suya la doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) en el caso "Kudla v. Poland", ha puntualizado en "Tibi v. Ecuador" que "...el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto de su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente" (Arocena, G. ob.cit, pag.312 y313).*

Por su parte la Ley 24.660 dispone en el art.9º un primer resguardo orientado a asegurar la vigencia del principio de respeto a la dignidad del interno, al prescribir que la ejecución de la pena "estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes", y agrega "quien ordena, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder".

Como lógico corolario de todo lo expuesto, las situaciones denunciadas en este habeas corpus violan el **principio de humanidad** en la ejecución de las penas privativas de la libertad consagrado por el art.18 de la CN, que en su parte final establece: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución

conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”.

Como explica Núñez, el objeto de la cláusula, que introduce una trascendental pauta de política penitenciaria de jerarquía constitucional, es “...proscribir toda medida de crueldad o excesivo rigor que pudiera emplearse contra los presos mientras permanezcan en las celdas. El castigo para el encarcelado no debe ser otro que la pena misma con arreglo a su propia manera de ser legal. Las cárceles en sí mismas por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad, no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumenten ese mal” (Ricardo C. Núñez, “Derecho Penal Argentino, 1960, t.II, pa.361).

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado “Que un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ella, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija (art. 18 de la Constitución Nacional). Tal postulado, contenido en el capítulo concerniente a las declaraciones, derechos y garantías, reconoce una honrosa tradición en nuestro país ya que figura en términos más o menos parecidos en las propuestas constitucionales de los años 1819 y 1824 a más de integrar los principios cardinales que inspiran los primeros intentos legislativos desarrollados por los gobiernos patrios en relación a los derechos humanos. Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral”. “La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Expte. 33803/2016 "PRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS CORPUS" (MMS)

MARIANA BUENAFINA
SECRETARIA

formas desviadas del control penitenciario" (CSJN, V.856, XXXVIII, Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus).

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde declarar que el régimen al que se encuentran sometidos los internos alojados en los Pabellones para Internos con Dificultades Conductuales y de Máxima Seguridad, tanto de la localidad de Bouwer como de la ciudad de Cruz del Eje constituye una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad y resulta violatorio del principio de humanidad consagrado por el art.18 de la Constitución Nacional, la dignidad inherente al ser humano (arts.10 ap.1º, PIDCP; 5º, ap.2º, disposición 2ª., CADH), la proscripción de los tratos crueles, humanos o degradantes (arts.7º, disposición 1ª, PIDCP; 5º, ap.2º, disposición 1ª, CADH; 16, ap.1ºCT) y la reforma y readaptación social como fin de la ejecución penitenciaria (arts.10, ap.3º, PIDCP; 5º, ap.6º, CADH). Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la denuncia de habeas corpus correctivo y colectivo interpuesto y ordenar al Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba que haga cesar de inmediato las modalidades de tratamiento actualmente impuestas a los reclusos incluidos en estos Pabellones, debiendo: a) acondicionar la estructura edilicia en la que funcionan de modo tal de garantizar las condiciones requeridas de higiene, salubridad, luz natural y artificial y ventilación, adecuadas; b) incluir a los internos alojados en los pabellones mencionados en actividades educativas, recreativas o vocacionales de acuerdo al tratamiento penitenciario que ordena la ley 24660; c) organizar los horarios de los internos a fin de que cuenten con no menos de dos horas para actividades al aire libre, en patio abierto que les permita realizar actividades físicas y recreativas, las que no podrán superponerse con el horario de los internos para su aseo personal o para utilizar el teléfono público; todo ello en estricto cumplimiento de las Disposiciones n° 292/10 y 043/15, dictadas por el Sr. Jefe del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, siempre en el marco de lo reglado por la ley 24660, la Constitución Nacional y la legislación internacional aplicable.

Ahora bien, en el marco de la audiencia prevista en el art. 14, el día 23 de noviembre del corriente el Sr. Procurador del Tesoro presentó un informe en el hace

constar que las situaciones y condiciones de vida dentro del penal que dieron lugar a la acción de habeas corpus que aquí analizamos, han cesado para la fecha de la audiencia, indicando que los Pabellones para internos con dificultades conductuales de los Módulos MX 1, MX 2 del Establecimiento Penitenciario nº1 y E2 del Complejo Carcelario nº 2 tienen en la actualidad un régimen común, esto es sin restricción horaria en el encerramiento de la celda, salvo en horarios de descanso. Afirma que estos internos se encuentran sujetos a las pautas que rigen el funcionamiento del régimen común en cuanto a horarios de recreación, visitas, actividades educativas, programas de capacitación, laborales, etc. Respecto del Pabellón de Máxima Seguridad, también del Complejo Carcelario 2, informan que se han dispuesto diversas medidas vinculadas con la aplicación de programas de tratamiento que permitan a los internos mantener mayor interrelación con sus pares, disminuyendo aspectos de conflictividad, a fin de que progresiva y paulatinamente puedan ser realojados en regímenes de mayor autodisciplina. Señala que con la intervención de equipos interdisciplinarios se procura conformar grupos de cinco o seis internos para desarrollar diversas actividades diarias, a saber: compartir dos horas por día en el salón de uso múltiple en tareas de limpieza o recreación y salidas al patio interno respectivo. También se ha ofrecido a los internos que una vez por semana acudan al patio cancha de modo semejante a aquellos alojados bajo régimen común, a fin de al práctica de diversos deportes o juegos, pudiendo hacerlo solos o acompañados con profesores de educación física. También se les ofrece participar en actividades educativas y practicar en el programa de cestería.

En relación a lo informado, debe destacarse que estas cuestiones no há sido constatadas por el Tribunal, que debe resolver en esta instancia con los elementos de prueba incorporados. Sin perjuicio de ello, a tenor de lo que aquí se resuelve, se procederá a establecer en la etapa de ejecución de sentencia, modalidades de contralor del fiel cumplimiento de lo que aquí se resuelve, oportunidad en la que podrá verificarse la existencia de los cambios en la rutina de los internos informados.

Finalmente, y en lo que respecta al planteo efectuado por el Dr. Jorge Perano respecto a la necesidad de conformar una mesa de diálogo a fin de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

Expte: 33846/2016 "PRESENTANTE: PALAZZANI, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/HABEAS CORPUS" (MMS)

consensuar un régimen específico para dar tratamiento a aquellas situaciones de internos que requieran una mayor seguridad o contención-, es criterio del Suscripto que corresponde tener presente el referido planteo por resultar una propuesta constructiva a los fines de producir mejoras en el sistema penitenciario. Sin perjuicio de esto, es claro que las situaciones que motivaron el presente habeas corpus deben hacerse cesar de inmediato, aun dejando abiertas las posibilidades de que en un futuro los distintos actores puedan integrar espacios de diálogo a fin de consensuar propuestas superadoras en todo lo que se refiere a políticas penitenciarias que lleven a asegurar las pretensiones de la ley 24.660 y en definitiva hagan realidad el art. 18 de la C.N. y tiendan a la debida reinserción social de la persona sometida al régimen penitenciario. Este Tribunal alienta y promueve la conformación de un ámbito de diálogo y discusión para que este objetivo pueda realizarse. De hecho, se encuentra conformada una mesa de diálogo a partir de lo resuelto en autos "Baracat..." dentro de la cual participa La Provincia de Córdoba, que es una herramienta útil para el mejoramiento de los tratamientos penitenciarios en la Provincia.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

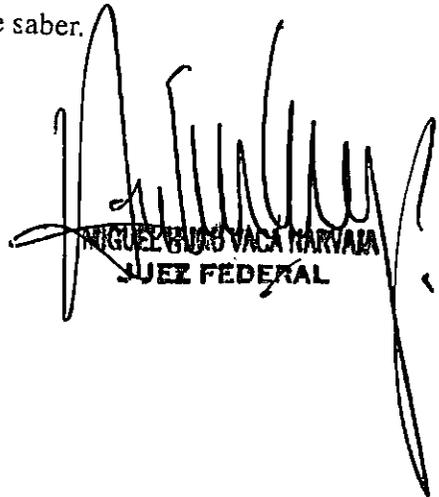
I- Rechazar los planteos de jurisdicción por vía de declinatoria y nulidad formulados por el Sr. Procurador del Tesoro, Dr. Pablo Juan María Reyna a fs. 126/135.

II.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS COLECTIVO Y CORRECTIVO interpuesta por el Sr. Fiscal General titular de la Procuraduría de Violencia Institucional y, en consecuencia, ordenar al Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba que haga cesar de inmediato las modalidades de tratamiento actualmente impuestas a los reclusos incluidos en los Pabellones para "Internos con Dificultades Conductuales" de los Módulos MX1 y MX2 del Establecimiento Penitenciario nº 1 de Bouwer y E2 del Establecimiento Penitenciario nº 2 de Cruz del Eje, y el Pabellón de Máxima Seguridad E3 del Establecimiento Penitenciario de Cruz del Eje, debiendo: a) acondicionar la estructura edilicia en la que funcionan de modo tal de garantizar las condiciones requeridas de higiene, salubridad, luz natural y

artificial y ventilación, adecuadas; b) incluir a los internos alojados en los pabellones mencionados en actividades educativas, recreativas o vocacionales de acuerdo al tratamiento penitenciario que ordena la ley 24660; c) organizar los horarios de los internos a fin de que cuenten con no menos de dos horas para actividades al aire libre, en patio abierto que les permita realizar actividades físicas y recreativas, las que no podrán superponerse con el horario de los internos para su aseo personal o para utilizar el teléfono público; todo ello en estricto cumplimiento de lo reglado por la ley 24660, la Constitución Nacional y la legislación internacional aplicable.

III- Protocolícese y hágase saber.


MARIELA TUTELER DE BARROS
SECRETARIA


RIQUELME VACA NARVAIZ
JUEZ FEDERAL